

**PARA DECISION**

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Acontecimientos relacionados con la cuestión de la observancia por el Gobierno de Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)****Preparativos para que el Consejo de Administración solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia**

1. El presente documento es fruto de las conclusiones anteriormente formuladas por la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración. En su 95.<sup>a</sup> reunión (junio de 2006), la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó el informe de la Comisión de Proposiciones, que concluía que «la OIT tiene la posibilidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia la cual ... requeriría la formulación de una cuestión jurídica específica relativa al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)»<sup>1</sup>. En su reunión de noviembre de 2006, el Consejo de Administración analizó los elementos que podrían presentarse ante la Corte con este fin<sup>2</sup>.
2. Después de examinar el documento preparado por la Oficina, en el que se exponían dichos elementos, así como otras consideraciones de importancia respecto de los acontecimientos relacionados con la cuestión de la observancia por el Gobierno de Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Consejo de Administración, en su 297.<sup>a</sup> reunión, concluyó *inter alia* que:

A raíz de las conclusiones adoptadas por la Conferencia en junio de 2006, se incluiría un punto específico en el orden del día de la reunión de marzo de 2007 del Consejo de Administración para permitir que éste pasara a abordar las opciones jurídicas, entre ellas si

<sup>1</sup> Segundo informe de la Comisión de Proposiciones sobre el nuevo punto del orden del día: Examen de nuevas medidas que la OIT podría adoptar de conformidad con su Constitución a fin de: i) asegurar de manera eficaz que Myanmar cumpla las recomendaciones de la Comisión de Encuesta; y ii) velar por que no se tomen medidas contra quienes presenten quejas ni contra sus representantes, Conferencia Internacional del Trabajo, 95.<sup>a</sup> reunión (31 de mayo – 15 de junio de 2006), *Actas Provisionales*, núm. 3-2, junio de 2006, pág. 11, aprobado por la Conferencia en su reunión de 16 de junio de 2006.

<sup>2</sup> Véase documento GB.297/8/2 (noviembre de 2006), párrafos 3 a 13.

procedía recurrir a la Corte Internacional de Justicia. La Oficina, por lo tanto, debería hacer los preparativos necesarios para que el Consejo de Administración solicitase una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre determinadas cuestiones jurídicas, sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado Miembro emprendiese acciones por iniciativa propia<sup>3</sup>.

3. En respuesta a la solicitud de la Conferencia y del Consejo de Administración, la Oficina ha preparado un proyecto de documento «en que se formul[a] en términos precisos la cuestión respecto de la cual se ha[ce] la consulta»<sup>4</sup>, según figura en el anexo. Este proyecto de documento se centra en la cuestión jurídica relativa a las obligaciones de Myanmar dimanantes del Convenio núm. 29 que se planteó después de que la Comisión de Encuesta formulara sus recomendaciones, es decir, la aseveración por parte del Gobierno de Myanmar de su derecho de enjuiciar a personas que supuestamente han presentado quejas falsas relativas al trabajo forzoso. Como bien recordará el Consejo de Administración, esta afirmación y las medidas que tomó el Gobierno llevaron a la OIT a dar instrucciones al Oficial de Enlace en el sentido de no recibir nuevas quejas. Tras la firma, el 26 de febrero de 2007, de un Protocolo de Entendimiento complementario entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno de Myanmar (véase documento GB.298/5/1), no parece haber motivo para presentar una solicitud de opinión consultiva al respecto en este momento. Por consiguiente, el Consejo de Administración tal vez considere oportuno mantener en suspenso la remisión de esta cuestión a la Corte Internacional de Justicia.
4. Más adelante, a tenor del cumplimiento del Protocolo de Entendimiento complementario, el Consejo de Administración podrá evaluar si será necesario presentar a la Corte una cuestión específica relativa a la interpretación del Convenio núm. 29. La presentación de esta cuestión a la Corte, junto con toda la documentación pertinente, podría llevarse a cabo con arreglo al artículo 65 del Estatuto de la CIJ, al artículo IX del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, y al artículo 37, 1) de la Constitución de la OIT.
5. No obstante, además de la cuestión relativa a la interpretación del Convenio, hay otros asuntos que el Consejo de Administración tal vez estime oportuno considerar en caso de que se solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. El primer asunto estaría relacionado con la interpretación de la Constitución de la OIT. En la medida en que el Consejo de Administración decida remitir *cualquier* cuestión sobre interpretación a la Corte Internacional de Justicia, sería lógico formular una cuestión complementaria para determinar si dicha interpretación recabada en forma de opinión consultiva podría o debería tener carácter vinculante para todos los Miembros, en virtud del artículo 37, 1) de la Constitución. Esta cuestión, que durante algún tiempo ha planteado problemas teóricos, adquiriría de inmediato una gran importancia práctica en el supuesto de que el Consejo de Administración decidiera someter una solicitud de opinión consultiva a la Corte.

<sup>3</sup> Documento GB.297/PV (noviembre de 2006).

<sup>4</sup> El artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece:

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

6. El segundo asunto, al que se ha aludido en debates anteriores, estaría vinculado con las obligaciones más generales de los Miembros a tenor de la Constitución y otras normas aplicables del derecho internacional<sup>5</sup>. Por ejemplo, si el Consejo de Administración, a raíz de la experiencia del cumplimiento del Protocolo de Entendimiento complementario, llegara a la conclusión de que la cooperación exigida y el progreso en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta no alcanzan los mínimos establecidos, podría plantearse la necesidad de considerar si se formula dicha cuestión, y en qué términos.
7. *Por consiguiente, se invita al Consejo de Administración, que actúa en nombre de la Conferencia Internacional del Trabajo, a que:*
- a) *examine la formulación de la cuestión, según figura en el Anexo, en virtud de la cual se solicita una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, teniendo presente que el Consejo de Administración tal vez considere oportuno postergar la presentación de la solicitud y modificarla en una reunión posterior a la luz de futuros acontecimientos, y*
  - b) *solicite al Director General que señale a la atención del Consejo de Administración los nuevos acontecimientos relacionados con esta cuestión.*

Ginebra, 7 de marzo de 2007.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 7.

<sup>5</sup> Véase la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969, especialmente el artículo 31.



## Anexo

*Cuestión que será sometida, en la fecha que determine el Consejo de Administración, a la Corte Internacional de Justicia en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de que la Corte emita una opinión consultiva*<sup>1</sup>

Considerando la información pertinente<sup>2</sup>, y dentro del marco del objeto y la finalidad de la Constitución de la OIT<sup>3</sup> y del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)<sup>4</sup>, y a tenor de las promesas de Myanmar de dar cumplimiento de buena fe a lo dispuesto en estos instrumentos:

1. ¿Implican los requisitos establecidos en el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) que las quejas relativas al trabajo forzoso u obligatorio se puedan llevar a cabo: i) sin que las personas que presentan la queja o que tienen previsto presentarla sean víctimas de ningún tipo de intimidación, y ii) en condiciones tales que los denunciantes tengan la seguridad de que las autoridades nacionales examinarán objetivamente sus quejas, con miras a lograr el procesamiento de aquellos que recurren al trabajo forzoso u obligatorio, así como la imposición de sanciones realmente eficaces y que se apliquen estrictamente?
2. Si la respuesta a una de las dos partes de la primera pregunta fuera afirmativa, y habida cuenta del régimen jurídico nacional que rige el sistema fiscal y judicial para la tramitación de las quejas relativas al trabajo forzoso u obligatorio, ¿es compatible con los requisitos del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) la aseveración pública del Gobierno de su derecho de enjuiciar a personas que supuestamente han presentado quejas falsas relativas al trabajo forzoso u obligatorio?

<sup>1</sup> Según se indica en el párrafo 5 del presente documento, el Consejo de Administración puede plantear una o más cuestiones complementarias al presentar una solicitud de opinión consultiva, si lo estima oportuno a la luz de los últimos acontecimientos.

<sup>2</sup> En particular:

- a) los artículos 92 y 93, 1) de la Carta de las Naciones Unidas, y los artículos 36, 38, 41, 63 y 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;
- b) el artículo IX, párrafos 2 y 3, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo;
- c) las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta establecidas para examinar la observancia de Myanmar de sus obligaciones dimanantes del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, los informes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo y otras conclusiones, resoluciones e informes pertinentes aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo;
- d) otras declaraciones de las Naciones Unidas, incluida la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resoluciones de las Naciones Unidas y otros documentos relevantes de las Naciones Unidas; y
- e) las circunstancias que el Consejo de Administración considere relevantes en el momento en que decida solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia.

<sup>3</sup> En particular, los artículos 1, 22, 29 a 33 y 37, 1) de la Constitución de la OIT, así como la Declaración de Filadelfia anexa a la misma.

<sup>4</sup> En particular, sus artículos 1 y 25.